

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0074 00
De: Elizabeth Liliana Cruz Monrroy
Vs: Compensar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00074 00
ACCIONANTE: ELIZABETH LILIANA CRUZ MONRROY
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ELIZABETH LILIANA CRUZ MONRROY**, actuando en nombre propio contra de **COMPENSAR EPS S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ELIZABETH LILIANA CRUZ MONRROY, promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS S.A.**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos constitucionales, a la salud y la seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **COMPENSAR EPS**. Lo siguiente.

4. En consecuencia, la presente acción busca que se suspenda los efectos de OMISION A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL a el EPS COMPENSAR, por ser esta omisión perturbadora del derecho fundamental de la salud, a la seguridad social y el de la

efectividad de los derechos fundamentales (Art. 48, 49 y 2 de la carta política). Por lo tanto la EPS COMPENSAR, debe corregir la información solicitada lo más pronto posible, siendo este el motivo por el cual presento esta acción de tutela, además la EPS Compensar con su actuación u omisión, esta vulnerando los derechos fundamentales a que me he referido anteriormente.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que:

se encuentra afiliada como cotizante suspendida por mora a la eps compensar. Y que el adre no tiene dentro de sus competencias tramites de afiliación.

SUPOERITENDENCIA DE SALUD (Archivo 09), Indico que revisado el sistema la activa está afiliada como cotizante suspendida por mora en el pago, aclara que dentro de sus funciones solo esta judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este. Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007. La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS Para el efecto, la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes definió el concepto de EPS y sus funciones básicas estableciendo para ellas la obligación de llevar a cabo la afiliación, registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud a sus afiliados entre otras. En este orden de ideas, se puede establecer el aseguramiento en salud como el conjunto de obligaciones que asume una entidad aseguradora, responsable del pago de servicios de salud, como consecuencia de la transferencia del riesgo que hace el usuario del sistema a dicha entidad, y que conlleva una serie de responsabilidades directas tales como las definidas en el numeral 2 de la Circular 066 de 2010.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (Archivo 10)

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas al expediente esta Sede Judicial se adentra a verificar si la señora **ELIZABETH LILIANA CRUZ MONRROY** se encuentra facultada para solicitar que la **EPS COMPENSAR** la afilie al sistema de salud en calidad de beneficiaria de su esposo **JAIRO ALBERTO BERNAL RAMOS**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a *"tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio"*¹ de los mismos.

El derecho a la seguridad social *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"*².

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un *"servicio público de carácter obligatorio"* el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez⁴. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

¹ Sentencia T- 690 de 2014

² Ibidem.

³ Inciso primero, artículo 48 de la Constitución Política.

⁴ Sentencia C-674 de 2001.

"Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."

La importancia de este derecho se basa en el "*principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos*"⁵, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual⁶, que procederá "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*"⁷ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁸ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "*[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*" (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la

⁵ Sentencia T-690 de 2014.

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

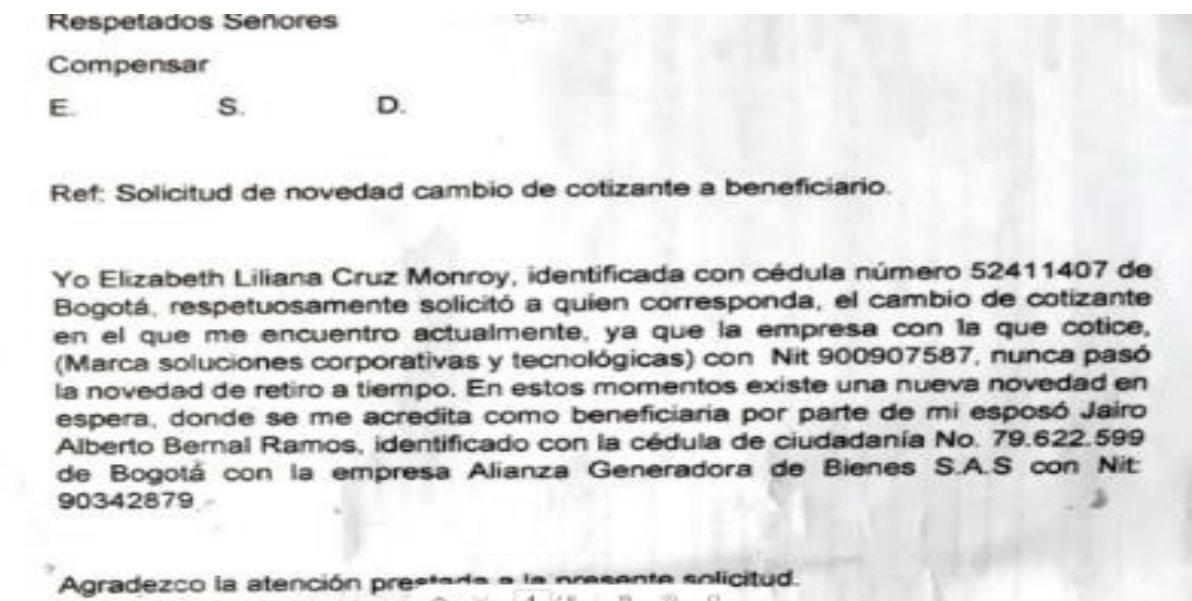
jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

DEL CASO CONCRETO

Adentrándonos en el estudio de la la pretensión que ha incoado **ELIZABETH LILIANA CRUZ MONRROY**, es que la accionada actualice la información para cambiar su estado de cotizante, al de beneficiaria de su esposo el señor **JAIRO ALBERTO BERNAL RAMOS**.

Entonces para continuar el despacho debe aclarar que no es de recibo lo manifestado en el hecho 3° por la accionante, en cuanto a que la respuesta a su derecho de petición fue positiva, pero aun continúa afiliada como cotizante. Pues de la petición de accionante se observa que aquella solicitó lo siguiente:



Y la respuesta fue que, procedía el retiro como dependiente, mas no que se aceptaba la afiliación en calidad de beneficiaria.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0074 00

De: Elizabeth Liliana Cruz Monroy

Vs: Compensar EPS

Señora
Elizabeth Liliana Cruz Monroy
tatacoa75@hotmail.com
Bogotá

Referencia: Respuesta Radicado No: NIC 105353164

Respetada Señora Elizabeth

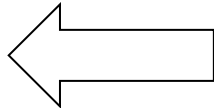
Reciba un cordial saludo por parte de COMPENSAR EPS; damos respuesta a su comunicación en el cual nos solicita retiro y ajuste de mora como independiente, al respecto nos permitimos informar que:

De acuerdo con su solicitud radicada el día 14 de Julio de 2022 se procede con el retiro como dependiente bajo la empresa MARCASOLUCIONES CORPORATIVAS Y TECNOLOGIA SAS NIT 900907587.

De lo anterior se colige entonces que no hay lugar a ordenarle a Compensar EPS materializar un hecho sobre el que no se ha pronunciado. Aunado a lo anterior el despacho se dispuso a revisar las pruebas aportadas por la activa encontrando que las solicitudes de afiliación las hecho ella mas no su esposo, resulta imposible acreditar si quiera el estado civil de la accionante ya que no esta allegando pruebas si quiera sumaria de que hubiera acreditado tal calidad ante la accionada, ni mucho menos que hubiere entregado los documentos que son requisitos sinequanon para la afiliación a las eps en calidad de cotizante o beneficiario.

EL **decreto 2353 de 2015**, regula las afiliaciones al sistema de seguridad en salud de los usuarios, y es así como en su artículo 23, indica quienes son los facultados para realizar afiliaciones ante la EPS.

Artículo 23. Inscripción del núcleo familiar. Los afiliados cotizantes o cabezas de familia deberán registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribir en la misma EPS a cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar, para lo cual deberán allegar el soporte documental de su calidad de beneficiarios, en los casos que sea necesario.



Cuando se inscriba un miembro que no cumple las condiciones legales para ser parte del grupo familiar o no se registre la novedad de aquellos beneficiarios que pierden su condición de tales, el afiliado cotizante deberá reintegrar el valor de las UPC y el per cápita para promoción y prevención que el Sistema hubiere reconocido durante el periodo en que el beneficiario carecía del derecho.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, toda inscripción de los beneficiarios exigirá la presentación de los documentos previstos en el artículo 22 del presente decreto. La inscripción del recién nacido se podrá efectuar según lo dispuesto en el artículo 25 del presente decreto.

De allí que la tutela debe negarse, pues como se ha venido explicando hasta ahora, la solicitud la está haciendo quien pretende que se le afilie en calidad de beneficiaria sin tener en cuenta que no se encuentra facultada en el derecho para hacerlo, pues quien goza directamente del derecho a la afiliación es su esposo

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0074 00

De: Elizabeth Liliana Cruz Monrroy

Vs: Compensar EPS

porque ostenta la calidad de cotizante, lo que quiere decir que es el único legitimado para realizar la afiliación de los miembros de su núcleo familiar.

Entonces mal haría esta servidora en ordenar la afiliación de la gestora en la calidad que aquella quiere, sin que se haya agotado el trámite administrativo, propio, establecido y regulado a través del **Decreto 2553 de 2015**, Máxime porque para esta acción de tutela el señor JAIRO ALBERTO fue vinculado a la misma desde que se avoco el conocimiento y permaneció silente. Y por las circunstancias expuestas con la tutela sería el llamado a tutelar, pero se reitera que en todo caso no se pronunció. Y de la llamada que hizo la oficial mayor de este despacho, se observa en la constancia secretarial que él no ha elevado la solicitud.

Sin mayores elucubraciones y por todo lo anterior el despacho desestima la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

Finalmente, por no encontrar ninguna responsabilidad de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EMPRESA SIMPLE, SR. JAIRO ALBERTO BERNAL RAMOS**, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDNETE la acción de tutela impetrada por **ELIZABETH LILIANA CRUZ MONRROY** en contra de **COMPENSAR EPS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EMPRESA SIMPLE, SR. JAIRO ALBERTO BERNAL RAMOS.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2114f5ca3618bc9df6023da78fc4d9922f3edc621e2ebfaad050cc8a1342b9f**

Documento generado en 10/02/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>